

Santiago de Cali, 5 de agosto del 2024

Doctora
ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ.
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
La ciudad.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	2022-270
DEMANDANTE:	FANNY MONTENEGRO DE LUCERO.
DEMANDADO:	CIUADAELA COMERCIAL UNICENTRO CALI PH.
ASUNTO:	SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE PROVIDENCIA.

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición apoderado especial de la demandada **CIUADAELA COMERCIAL UNICENTRO CALI**, identificada con NIT. 890.321.156-7, **PRESENTO SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN** del Auto No 785 del 25 de julio, el cual fue notificado por estado el 31 del mismo mes.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la Sentencia

“[...] podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

De otro lado, el artículo 287 del Código General del Proceso establece que “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” y que “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Así las cosas, la presente solicitud de aclaración y adición de la providencia es procedente.

Además, comoquiera que el AUTO objeto de la presente petición fue notificado por estado el 31 de julio del 2024, el término de ejecutoria de la providencia transcurre entre los días 1,2 y 5 de agosto, de allí que se está dentro del momento procesal oportuno para formular la presente solicitud.

2. MOTIVOS DE ACLARACIÓN.

En el primer Resuelve del Auto en mención, se cita a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial, la cual se realizará el día 13 de febrero de 2025, a las 10:00 am. Sin embargo, no se establece si la audiencia se realizará bajo una modalidad virtual o presencial.

Sobre el particular, el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022 estipula que las audiencias deberán realizarse por los medios tecnológicos que tengan a disposición las autoridades. Asimismo, la norma prevé que, regla general, las audiencias se realizarán por medios virtuales y excepcionalmente de forma presencial. Postulado que ha sido respaldado por la Corte suprema de Justicia¹.

Por lo dicho, respetuosamente solicito que se aclare la providencia, a fin de precisar que la audiencia inicial programada para el 13 de febrero del 2024 se realizará de manera virtual.

3. MOTIVOS DE ADICIÓN.

De otro lado, al realizar el decreto de pruebas, el Despacho omitió referirse de manera expresa a la exhibición de documentos solicitada en el numeral 6.5 de la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor juez que ordene a la demandante que, de existir, aporte copia de los libros contables con sus correspondientes comprobantes y soportes correspondientes a las operaciones del año 2012. Así mismo que aporte copia de los estados financieros debidamente firmados por contador público del mismo año. Lo anterior con el objeto de demostrar los ingresos obtenidos por la mencionada señora en dicho año. Si tal documentación existiere, se encontraría

¹ Ver la sentencia STC642-2024 de la sala de casación civil, agraria y rural. MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

en poder de la demandante, por tratarse de información sometida a reserva y que debe encontrarse bajo su custodia.”

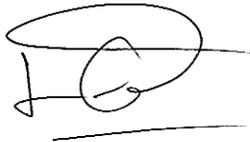
Así las cosas, al no haberse realizado un pronunciamiento expreso sobre dicha solicitud probatoria, resulta procedente que la providencia se adicione a fin de que se decrete la prueba oportunamente solicitada.

4. PETICIÓN.

Por lo dicho, respetuosamente solicito lo siguiente:

- 4.1.** Que se aclare el Auto No. 785 del 25 de julio del 2024, a fin de precisar la modalidad en la que se realizará la audiencia, que se solicita sea de manera virtual, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.
- 4.2.** Que se adicione el Auto No. 785 del 25 de julio del 2024, a fin de que se resuelva sobre la solicitud probatoria referida a la exhibición de documentos, de acuerdo con el numeral 6.5 de la contestación de la demanda y se decrete dicha prueba.

Atentamente,



Luis Eduardo Arellano Jaramillo.
C.C 16.736.240
T.P 56.392 del C.S. de la J.